



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-44/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO  
SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> en el juicio TESIN-PSE-16 y 17/2024 acumulados, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Juana Minerva Vázquez González y César Ismael Guerrero Alarcón, aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por los distritos electorales 02 y 03 de Ahome, Sinaloa, respectivamente, así como al partido Morena, por no haberse acreditado las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**Frases clave:** *actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; alegatos.*

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

**1. Queja inicial.** El 8 de abril, el Partido Sinaloense<sup>4</sup> presentó denuncias ante los Consejos Distritales Electorales 02 y 03,<sup>5</sup> ambos de Ahome, Sinaloa, en contra de Juana Minerva Vázquez González y César Ismael Guerrero Alarcón, aspirantes a las candidaturas de diputaciones locales por los distritos 02 y 03, respectivamente, así como del partido Morena, por presunta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, derivado de la celebración de un concurso de capirotadas denominado: «SE BUSCA LA TRADICIONAL Y DELICIOSA CAPIROTADA» y/o «SE BUSCA LA CAPIROTADA MÁS RICA DE AHOME» el 22 de marzo en el salón de fiestas «El Moro», ubicado en calle 25 de mayo esquina con Boulevard Manuel Quintero, en el Ejido Mochis, en el Municipio de Ahome, Sinaloa.<sup>6</sup>

**2. Sustanciación del Consejo Distrital Electoral 02.** El 8 de abril, el Consejo Distrital 02 radicó la queja con la clave CDE02-PSE-002/2024 y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados; las cuales se realizaron el 9 de abril en el domicilio donde se llevó a cabo el evento denunciado, y al día siguiente mediante la búsqueda por Google en las páginas de diversas redes sociales, de publicaciones y notas periodísticas relacionadas con los hechos, así como las verificaciones de 22 y 23 de abril sobre la contratación de medios de comunicación.

El 25 de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la que tuvo verificativo el 27 de abril posterior.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Con posterioridad, PAS.

<sup>5</sup> Autoridades instructoras.

<sup>6</sup> En adelante, evento o evento denunciado.

<sup>7</sup> Las diligencias de 22, 23, 25 y 27 de abril se realizaron a partir de la reposición del procedimiento ordenada por el tribunal local mediante acuerdo plenario de 20 de abril, lo que se apreciará más adelante de acuerdo con el orden cronológico de los hechos.



**3. Sustanciación del Consejo Distrital Electoral 03.** El 9 de abril, el Consejo Distrital 03 radicó la queja con clave CDE03-PSE-001/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación que se efectuaron en esa misma fecha en el domicilio donde se llevó a cabo el evento denunciado, y mediante la búsqueda por Google en las páginas de diversas redes sociales, de publicaciones y notas periodísticas relacionadas con los hechos, así como las verificaciones de 25 de abril sobre la contratación de medios de comunicación.

El 29 de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el 3 de mayo.<sup>8</sup>

**4. Medidas cautelares.** El 9, 11 y 25 de abril, las autoridades instructoras declararon la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**5. Remisión de los expedientes al tribunal electoral local.** El 15 y 16 de abril, se recibieron en el tribunal responsable los expedientes remitidos por los Consejos Distritales señalados, anexando sus informes circunstanciados y demás documentación.

**6. Procedimiento especial sancionador<sup>9</sup> local.** El 16 de abril se radicó el expediente del Consejo Distrital 02 bajo la clave TESIN-PSE-16/2024 y el expediente del Consejo Distrital 03 con la clave TESIN-PSE-17/2024, y se ordenó su acumulación al primero de ellos.

El 20 de abril, en sesión privada del tribunal local se emitió acuerdo plenario en el que se resolvió remitir el expediente a las autoridades instructoras a efecto de que repusieran los procedimientos desde el emplazamiento a las partes y se realizaran las diligencias de

---

<sup>8</sup> Las diligencias de 25 y 29 de abril, y 3 de mayo, se realizaron a partir de la reposición del procedimiento ordenada por el tribunal local mediante acuerdo plenario de 20 de abril, lo que se apreciará en base al orden cronológico planteado más adelante.

<sup>9</sup> En adelante, PES.

investigación sobre la contratación de medios de comunicación en los términos expuestos en el acuerdo.

**7. Segunda remisión de los expedientes al tribunal electoral local.** El 30 de abril y 4 de mayo, se recibieron de nueva cuenta los expedientes remitidos por los Consejos Distritales 02 y 03, una vez repuesto los procedimientos.

**8. Resolución del PES local.** El 9 de mayo, se dictó sentencia del expediente TESIN-PES-16 y 17/2024 acumulados, en donde se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Juana Minerva Vázquez González y César Ismael Guerrero Alarcón, así como al partido Morena, por no haberse acreditado las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**9. Juicio de la ciudadanía federal.**

**a. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, José Luis Olivas Montoya y Cristina Elizabeth Domínguez Cota, quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente del Partido Sinaloense ante el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto local, presentaron demanda del medio de impugnación que nos ocupa ante el tribunal responsable.

**b. Registro y turno.** Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio electoral con la clave de expediente **SG-JE-44/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c. Instrucción.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Juana Minerva Vázquez González y César Ismael Guerrero Alarcón, aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por los distritos electorales 02 y 03 de Ahome, Sinaloa, respectivamente, así como al partido Morena, por no haberse acreditado las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014).**<sup>10</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>11</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes del PAS, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se consideran les causa perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del 9 de mayo, le fue notificada a la parte actora el 12 siguiente,<sup>12</sup> y la demanda fue

---

<sup>10</sup> Modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, consultables en la página: <https://www.te.gob.mx/front3/agreementsMinutes/index/2014-11-12/2014-11-13/all/6/>

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>12</sup> Visible en foja 487 del cuaderno accesorio único del expediente.

presentada el 16 de mayo posterior, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos toda vez que el juicio lo interpuso el partido político PAS, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto electoral local, representación que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado,<sup>13</sup> además de ser parte denunciante en el procedimiento sancionador especial local, y acude a esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución del tribunal responsable, pues considera le causa agravio por ser adversa a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **Agravios. Falta de exhaustividad**

La parte actora señala que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre todos los aspectos denunciados, e incurrió en una falta de fundamentación y motivación, pues declaró la inexistencia de infracciones atribuidas a las personas denunciadas, así como al partido Morena, por no haberse acreditado las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, dejando de observar la calidad que tienen tales personas como servidores públicos y dirigentes de partido.

---

<sup>13</sup> Véase la hoja 26 del cuaderno principal del expediente.

Aduce que tampoco se pronunció sobre diversas personas a las denunciadas involucradas en los hechos motivo de la queja, de quienes tuvo conocimiento mediante el resultado de las diligencias de investigación —Cristian Burgos Bojórquez,<sup>14</sup> Aldo Sallas Estrada<sup>15</sup> y Ernesto García Cota—<sup>16</sup> en específico, indica que la presencia de la última persona señalada deriva en posibles sanciones para ella.

Manifiesta que el argumento principal de la autoridad para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas fue que no existió mal uso de los recursos públicos y que no hubo contratación de medios de comunicación; sin embargo, en su concepto, del acta circunstanciada de 9 de abril del Consejo Distrital Electoral 03, se observa que 2 de las citadas personas<sup>17</sup> fueron parte de los organizadores del evento, por lo que se configura la contratación de medios de comunicación a través de terceros.

Refiere que el tribunal local no advirtió la complejidad de los hechos denunciados, y realizó un análisis parcial de los mismos, así como de los medios de prueba y demás constancias, cuando los hechos y conductas transgreden diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,<sup>18</sup> por la realización de actos anticipados de campaña, de propaganda electoral fuera de los plazos legales, y violan los párrafos 7 y 8 del artículo 134 constitucional.

Sostiene que el tribunal responsable no advirtió que los hechos denunciados implicaban la procedencia del PES en los supuestos previstos en el artículo 303 de la Ley electoral local, lo que considera trae como consecuencia sanciones para las personas denunciadas, y para el partido Morena.

---

<sup>14</sup> Propietario del lugar en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

<sup>15</sup> Coordinador del evento denunciado y según la parte actora fue encargado de los medios de comunicación.

<sup>16</sup> Diputado suplente en funciones.

<sup>17</sup> Cristian Burgos Bojórquez y Aldo Sallas Estrada.

<sup>18</sup> En lo subsecuente, Ley electoral local.

Finalmente, alega que **se violentó su derecho a la formulación de alegatos** pues el tribunal local no tomó en cuenta al momento de resolver las consideraciones que expuso en las audiencias de pruebas y alegatos de fechas 12, 13 y 27 de abril, así como la de 3 de mayo, lo que le causa agravio puesto que la autoridad debió atender lo manifestado por los promoventes en vía de alegatos durante las audiencias respectivas para analizar en su integridad la denuncia y ordenar las diligencias para mejor proveer que fueran conducentes.

### Respuesta

A consideración de esta Sala Regional los agravios de la parte actora resultan, por un parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Lo **infundado** de los agravios radica en que de la lectura de la resolución impugnada se constata que la parte actora no tiene razón en cuanto a que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre todos los aspectos que alude en su escrito de demanda y que quedaron previamente sintetizados, pues como se evidenciará enseguida dicha autoridad sí fue exhaustiva y no existe la falta de fundamentación y motivación reclamada. Veamos.

En principio, es de resaltar que el tribunal responsable en su resolución partió su estudio estableciendo cuáles eran los hechos denunciados por la parte aquí actora —los que se advierte expuso dicha autoridad ampliamente— y también las manifestaciones de las personas denunciadas —realizadas a través del respectivo escrito de contestación de hechos—.

Posteriormente, indicó las pruebas que fueron aportadas por las personas denunciadas, las recabadas por las autoridades instructoras derivado de las diligencias de verificación correspondientes y las obtenidas con motivo de la inspección judicial que llevó a cabo el propio tribunal local, y estableció la forma en que serían valoradas.

Prosiguió con el establecimiento de los hechos acreditados y los no acreditados, lo que corroboró de las pruebas y constancias existentes en el sumario, teniendo acreditado, entre otras cosas, la celebración del evento objeto de denuncia; la presencia y participación de las personas denunciadas en el mismo; las publicaciones —previas y posteriores al día en que se celebró— en las cuentas de las redes sociales de éstas y la retransmisión en plataformas de medios de comunicación, donde se advierte la invitación que hicieron a la comunidad de Ahome a participar en el concurso, su convocatoria y bases, el monto de los premios que se entregarían, así como la organización, difusión, promoción y realización del evento.

Asimismo, para el tribunal local quedó acreditado las referencias en las publicaciones respecto a la calidad con la que aparecen y se ostentaron Juana Minerva Vázquez González —como diputada local, presidenta del Consejo de Morena en Sinaloa y aspirante a candidata— y César Ismael Guerrero Alarcón —como diputado local y aspirante a candidato— previo, durante y después de celebrado el evento.

Por su parte, lo que no quedó acreditado para el tribunal responsable fueron los hechos relativos a la contratación de medios de comunicación por parte de las personas mencionadas o del partido Morena para la difusión del concurso en cuestión, ni por autoridad alguna, toda vez que las notas periodísticas solo generaban indicios de los hechos denunciados, aunado a que las diligencias de verificación de las autoridades instructoras no quedó demostrada tal circunstancia y que las personas denunciadas negaron haber contratado esa publicidad.

Luego, estableció que analizaría los hechos denunciados, procediendo en primer lugar a los consistentes en actos anticipados de campaña, después, la promoción personalizada y al final lo atinente al uso indebido de recursos públicos, lo que efectivamente así lo hizo, pues en cada apartado, expresó las razones y fundamentos



por las que tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas, las cuales consisten, en lo medular, en lo siguiente:

- **Actos anticipados de campaña.** Estableció que para tener por acreditado esta conducta era menester analizar 3 elementos, a saber:

- **Personal.** Lo tuvo por acreditado, pues era un hecho no controvertido que en el momento de realizarse los hechos denunciados contaban con la calidad de diputada y diputado locales y aspirantes a contender en los distritos electorales 02 y 03 de Ahome.
- **Temporal.** Sostuvo que la parte denunciante expresó que los actos anticipados se venían realizando desde el 13 de febrero al 23 de marzo, pero que de las pruebas del sumario **quedó acreditado que las personas denunciadas con el carácter de diputada y diputado locales aspiraban a las diputaciones** por los distritos aludidos, ya que el 3 de marzo el Consejo Nacional de Elecciones del partido Morena dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a una diputación local, entre los que se encuentran las personas citadas.

De manera que, adujo que al ser un hecho notorio que las campañas para los cargos locales comenzaron el 15 de abril, y teniendo presente que los hechos denunciados sucedieron antes del inicio de esa fecha, es que tuvo por acreditado el elemento temporal.

- **Subjetivo.** Estableció que este elemento se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido o ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Señaló que de las pruebas quedó acreditado la realización del evento, las publicaciones en redes sociales en las que se difundió y promovió, su convocatoria y bases, la utilización de logos —uno relativo a una silueta a la mujer denunciada y su nombre y otro con el nombre de César Guerrero— sin embargo, era necesario que en dichas manifestaciones de manera explícita se incluyeran las frases: «vota por», «elige a», «apoya a», «emite tu voto por», «(x) a (tal cargo)», «vota en contra de», «rechaza a», o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud de voto en un sentido determinado; que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto pudieran afectar la equidad en la contienda, o el uso de cualquier equivalente funcional.

Atento a lo anterior, determinó que en el caso no se advertía que los hechos denunciados con el concurso y su publicitación en redes sociales y medios de comunicación, se hayan realizado manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral; y sostuvo que si bien en la publicación de 20 de marzo de Juana Minerva Vázquez González en la que promociona a los candidatos al Senado del partido Morena, de su análisis concluyó que la denunciada realizó proselitismo en favor de las candidaturas federales de su partido, lo que le estaba permitido, al ser parte de su derecho como militante de ese partido y al estar dentro del periodo de campaña «federal» sin que se advirtiera que ese activismo se llevara a cabo a favor de su precandidatura como diputada local, que haya publicitado una plataforma electoral o que posicionó su imagen o nombre con el fin de obtener una candidatura en el proceso electoral local.

Por lo que concluyó que no estaba demostrado el elemento subjetivo y, por ende, no se tenía por actualizada la conducta de actos anticipados de campaña.

- **Promoción personalizada.** El tribunal local sostuvo que para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a 3 elementos.
  - **Personal.** El cual tuvo por cumplido porque de las publicaciones en redes pudo observar los nombres e imagen de las personas denunciadas, siendo plenamente identificables para la ciudadanía en sus cargos de una diputación local.
  - **Temporal.** Igual se tuvo por acreditado dado que las publicaciones se realizaron en febrero y marzo, dentro del proceso electoral local.
  - **Objetivo.** No se tuvo por cumplido, porque del análisis individual y en conjunto de las publicaciones en cuestión, no se advertían frases, alusiones o imágenes que exaltaran sus cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de algún cargo de elección, ni se observaba que se tratara de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales en detrimento del proceso comicial.

Sostuvo respecto a una publicación de Juana Minerva Vázquez González sobre acciones y logros del partido Morena en su gestión como presidenta del Consejo Estatal que no se advertía una apropiación de éstos con la finalidad de posicionarse para el proceso electoral local ni a algún otro.

También estableció que de las constancias del expediente no se tenían elementos ni de manera indiciaria que demuestren que el evento haya sido realizado con la finalidad de exaltar su imagen o la de César Ismael Guerrero Alarcón, ya que por el contrario se aprecia que las publicaciones tenían como finalidad promover una tradición en su municipio a través de un evento gastronómico como fue el concurso de capirotada, pues como diputada y diputado locales tienen derecho a difundir información de índole social o cultural como parte de su libertad

de expresión, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución.

Por lo que concluyó que las personas denunciadas cumplieron con la exigencia constitucional de difundir e informar a la sociedad en general del trabajo o actividades realizadas como servidores públicos, lo que incluso garantiza el derecho de la ciudadanía de recibir y tener acceso a dicha información; además señaló que la descripción y explicación del evento fue en sus calidades diputada y diputado locales, y si bien aparece su imagen, ello fue como parte de la evidencia fotográfica de la labor realizada al participar y promover el mismo.

Bajo estas circunstancias, el tribunal local determinó que tampoco se tenía por actualizada la conducta de promoción personalizada.

- **Uso indebido de recursos públicos.** En el caso el tribunal responsable tuvo por acreditado que en las cuentas de las redes sociales de las personas denunciadas se hicieron publicaciones en las que se dieron a conocer las actividades culturales y funciones propias de su cargo, lo que evidencia que esas cuentas se tratan en realidad de un recurso público al difundirse información oficial de las personas referidas —durante el periodo del 13 al 29 de febrero— en que ejercían como diputada y diputado locales.

No obstante, del análisis individual y en su conjunto de todas las publicaciones y del evento concluyó que no existía un uso indebido de recursos públicos, porque por una parte el recurso fue utilizado de manera correcta para difundir en evento cultural como diputada y diputado locales, lo que es intrínseco a sus funciones como representantes del poder legislativo y al derecho de la ciudadanía de estar enterada de las actividades que realizan sus representantes populares.

Además, de que de las publicaciones no se desprende un beneficio o apoyo hacia algún partido o candidatura que afecten la equidad en la contienda, sino solo se ve la difusión y realización de un evento cultural.

Por otra parte, también concluyó que no quedó demostrada la contratación de medios de comunicación por parte de las personas denunciadas ni del partido, y tampoco el dinero entregado como premio a las ganadoras del concurso, pues de la diligencia de verificación realizada en el lugar en que se efectuó el concurso, el dueño del lugar manifestó haber aportado el dinero para la premiación.

De igual forma, de la resolución impugnada se observa que se tuvo presente que en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>19</sup> la parte denunciante cuestionó la eficacia de la diligencia de verificación en la que la autoridad instructora no identificó a las personas que dijeron ser el dueño del local y su acompañante, haciendo solo referencia a que eran personas del sexo masculino, cuando debió verificarse su identificación, a lo que el tribunal local estimó que no era necesario que se exhibieran los documentos para identificarse dado que la instructora dio fe de que eran el dueño del lugar y su acompañante.

Sobre el particular, consideró que era impertinente lo solicitado pues en la fecha en que se realizó el evento, las personas denunciadas ya no ejercían funciones de diputada y diputado locales y, por ende, no se actualizaba la posibilidad del uso de recursos públicos.

En cuanto al señalamiento de la parte denunciante respecto a que la autoridad instructora no realizó una amplia investigación sobre la contratación en 3 medios de comunicación, el tribunal local consideró que era innecesario porque durante el periodo en el que las personas referidas tenían el carácter de diputada y diputado

---

<sup>19</sup> De 27 de abril realizada por el Consejo Distrital 02.

locales, la única publicación realizada fue la del 28 de febrero por «Espacio Ciudadano» y de la verificación respectiva quedó acreditado que dicho medio de comunicación no recibió pago alguno por la cobertura de la nota, pues solo acudió de manera voluntaria como parte de sus actividades de informar a la comunidad.

En el mismo sentido, por lo que hace al periodo comprendido del 1° al 23 de marzo, las personas denunciadas tenían el carácter de aspirantes a candidatos al haberseles otorgado licencia para separarse de sus cargos, por lo que en concepto del tribunal no podía atribuírseles uso de recursos públicos al no estar en funciones de servidores públicos; de ahí que no tuviera por configurada la conducta de uso indebido de recursos públicos.

Así las cosas, el tribunal responsable concluyó que eran inexistentes las violaciones reclamadas.

De lo anterior se sigue que es **infundada** la falta de exhaustividad reclamada por la parte actora al tribunal responsable, pues como quedó evidenciado, dicha autoridad expuso ampliamente sobre cada infracción denunciada los fundamentos aplicables y motivos que sustentan su fallo, los hechos motivo de queja, aquellos que quedaron acreditados y los que no, las calidades de las personas denunciadas —como servidoras públicas, esto es, en su carácter de diputada y diputado locales, también como presidenta del Consejo Estatal del partido Morena, así como aspirantes a una candidatura— según se aprecia y corresponde en cada una de las conductas reprochadas, las cuales quedaron desestimadas al no actualizarse los elementos para su configuración.

Incluso, contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad responsable sí se refirió a 2 de las personas que a su decir había sido omisa el tribunal, pues no existe duda de que el dueño del local en que se realizó el evento y su acompañante fueron con quienes se entendió la diligencia de verificación de los hechos respecto al lugar

en el que tuvo verificativo el concurso de capirotas, y el propio tribunal dio noticia de que resultaba innecesaria su identificación pues la autoridad instructora (Consejo Distrital 02), dio fe de quienes eran, quedó acreditado de que el dueño del local había aportado de sus recursos el dinero para la premiación, y además las personas denunciadas ya no ostentaban el carácter de diputada y diputado locales, todo ello, cabe decir, no es debatido por la parte actora.

Además, es de resaltar que de las diligencias de verificación se aprecia que tales personas —como la propia parte actora lo refiere en su demanda— corresponden a los nombres de Cristian Burgos Bojórquez y Aldo Sallas Estrada, respectivamente, quienes fueron identificados en diversa diligencia de verificación levantada por el Consejo Distrital 03, sin que tal situación implique por sí sola el alcance y acreditación de los hechos denunciados que unilateral y subjetivamente les atribuye la parte actora, dado que, como quedó patentizado, su participación para el tribunal local no fue contraria a derecho, lo que tampoco demuestra en sentido contrario la parte actora.

Lo anterior sin que pase inadvertido que por lo que ve a una tercera persona de nombre Ernesto García Cota —respecto de quien en su demanda la parte actora asegura que su sola presencia en el evento en cuestión deriva en posibles sanciones para ella— a consideración de este órgano jurisdiccional el tribunal responsable no estaba compelido a pronunciarse sobre tal circunstancia, ya que el supuesto legal<sup>20</sup> al que alude la promovente contempla la posibilidad de que si durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, **o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados**, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación, lo que no se actualizó en el caso concreto, pues la autoridad administrativa competente para ello, no lo estimó de esa manera.

---

<sup>20</sup> Artículo 298 de la Ley electoral local.

En tales condiciones, para esta Sala Regional quedó desvirtuada la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación alegada por la parte actora, pues contrario a su dicho, el tribunal local sí advirtió las 3 conductas que fueron denunciadas en los respectivos procedimientos seguidos ante las autoridades instructoras, precisó los artículos aplicables y emitió una determinación tomando en cuenta los hechos, las pruebas existentes en el expediente y las calidades de las personas y partido político denunciados.

Por otra parte, lo **inoperante** de los motivos de agravio consiste precisamente en que la parte actora se limita en su escrito de demanda a señalar que el tribunal local no advirtió la complejidad de los hechos denunciados, y realizó un análisis parcial de los mismos, así como de los medios de prueba y demás constancias, cuando en su concepto, los hechos y conductas necesariamente transgreden diversos artículos de la Ley electoral local, así como su reproche de que tampoco advirtió que los hechos denunciados implicaban también la procedencia del PES en los supuestos previstos en el artículo 303 de la citada Ley; sin embargo, al margen de que tales cuestiones ya quedaron desvirtuadas conforme a lo razonado previamente, lo cierto es que las mismas resultan ser meras afirmaciones genéricas y subjetivas, con las cuales no se desvirtúan las consideraciones jurídicas que sustentan el fallo reclamado.

Lo anterior, pues no es suficiente con que la parte actora afirme que en el caso se acreditan las infracciones que denunció y que en automático se actualizan los supuestos de los artículos que menciona, así como las respectivas sanciones a las personas denunciadas, pues para ello era necesario que se demostraran plenamente las mismas, lo que en el caso no sucedió, por lo que si la parte actora no confrontó con agravios debidamente configurados las razones y fundamentos que tuvo en cuenta la autoridad responsable al emitir su resolución, es evidente la **inoperancia** apuntada.

Finalmente, también deviene **inoperante** el agravio en el que la parte actora aduce la violación de su derecho **a formular alegatos**, pues al margen de que el tribunal responsable en su resolución sí se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos —formulados en la audiencia de ley del Consejo Distrital 02— por lo que ve a los realizados en la audiencia correspondiente al Consejo Distrital 03, ante el cual la parte aquí actora fue quien presentó la denuncia respectiva, si bien el tribunal local no se pronunció expresamente en su fallo sobre los mismos, lo cierto es que los alegatos se contienen tácitamente en las razones jurídicas que sustentan la resolución combatida.

Así es, de la lectura del acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>21</sup> de 03 de mayo levantada por el Consejo Distrital 03 de observa que la aquí parte actora —a través de su representante propietario ante dicho Consejo— vertió en forma de alegatos lo siguiente: *“Resulta más que evidente y demostrado legalmente que están los elementos para configurarse los hechos de campaña anticipada realizados por los denunciados como consta de cada una de las documentales aportadas y que constan en los autos del expediente de este procedimiento sancionador que nos ocupa, es por lo que el tribunal electoral debe de resolver decretando procedente la denuncia, el motivo de este juicio por sancionador que nos ocupa y en su momento se aplique las correspondientes sanciones a los denunciados, todo ello en términos de la ley respectiva, es cuanto.”*

Como se ve, las anteriores manifestaciones han sido plenamente abordadas por el tribunal responsable, tal como se evidenció líneas precedentes, teniéndolas por desvirtuadas por el cúmulo de razones que expresó en su fallo, respecto de las cuales, cabe decir, la parte actora solo se limitó a reiterar que se acreditaban los actos anticipados de campaña y que en consecuencia debía sancionarse a las personas denunciadas, lo que en la especie en modo alguno se acreditó, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>21</sup> Que obra agregada en las hojas 408 a 414 del cuaderno accesorio único del expediente.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*